



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL
M.S. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MAURICIO ROJAS GUTIERREZ
Demandado: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Y OTROS
Asunto: RESUELVE SOLICITUD
Radicación: 41001-31-05-002-2012-00811-03

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito presentado el 25 de agosto de 2021, la parte demandante solicita al despacho "revisar la liquidación de la sentencia de primera instancia", indexando las sumas reconocidas en favor de la parte demandante.

Para resolver la petición, el magistrado sustanciador CONSIDERA:

1- Claramente, el artículo 285 del C.G.P. establece: "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció". No obstante, el artículo 287 del Estatuto Procesal Civil, consagra que es procedente la adición de la providencia, siempre que se omita resolver sobre los extremos de la litis o cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento. En todo caso, la sentencia complementaria deberá proferirse dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Conforme lo expuesto, considera esta Magistratura que la solicitud de la parte actora deviene improcedente, como quiera que lo peticionado en esta oportunidad, no fue objeto de recurso de alzada, y en todo caso, la misma se presentó vencido el término de ejecutoria.

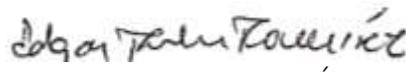


Basten las anteriores consideraciones para denegar, por improcedente, la petición de la parte demandante.

Por otra parte, atendiendo la condena en costas de la segunda instancia a cargo de la parte demandada, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, en favor del demandante, MAURICIO ROJAS GUTIERREZ, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, que a la presente fecha ascienden a *un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos* (\$1.817.052.00). Lo anterior, conforme al artículo TERCERO, en armonía con el artículo SEXTO numeral 2.1.2, del Acuerdo 1887 de 2003, vigente al momento de presentarse la demanda.

En firme esta providencia, vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Ord.Lab. M.S. Edgar Robles Ramírez. Rad. 41001-31-05-002-2012-00811-03

Código de verificación:

2804deb42267e9c225b3fdcbc58dc07e3336ec28fa181bbc4abbe4d68f4e8eb0

Documento generado en 14/10/2021 04:23:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>